

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 636/95 DEL CONSEJO**

de 20 de febrero de 1995

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 4 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo<sup>(2)</sup> la media de los rendimientos en aceitunas y en aceite de las cuatro últimas campañas debe quedar fijada antes del 1 de diciembre de la campaña en curso y la producción estimada y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede anticiparse deben quedar fijados antes del 1 de abril; que, con arreglo al artículo 18 del mismo Reglamento, los rendimientos en aceitunas y en aceite de las zonas de producción homogéneas deben quedar fijados, a más tardar, el 31 de mayo de cada año;

Considerando que, en virtud de las disposiciones comunitarias pertinentes adoptadas de conformidad con el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, el pago de la ayuda a la producción a los oleicultores cuya producción media es inferior a 500 kg y el pago de los anticipos a los oleicultores cuya producción media es al menos igual a 500 kg deben efectuarse a partir del 16 de octubre de cada campaña;

Considerando que, con objeto de mejorar la gestión del régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva, conviene fijar la producción estimada y los rendimientos simultáneamente y en una fecha posterior en cada campaña oleícola para poder disponer de la información más pertinente con respecto a los mismos; que conviene asimismo ampliar el plazo de determinación de la media

de los rendimientos de las cuatro últimas campañas con el fin de facilitar los trabajos correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de los datos más fiables que en el pasado, disponibles con vistas al pago de estos anticipos, el importe de la ayuda que puede anticiparse y la cantidad que se tiene en cuenta en el momento del pago del anticipo deberían aumentarse en consecuencia, evitando, no obstante, todo riesgo de pago indebido;

Considerando que, por tanto, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2261/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2261/84 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 12:

— se sustituye el apartado 2 por el siguiente texto:

« 2. El anticipo:

a) será igual a la cantidad obtenida multiplicando el importe de la ayuda unitaria fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* por la cantidad de aceite indicada en la solicitud de ayuda;

b) sólo podrá concederse si:

— los rendimientos en aceitunas y en aceite se han fijado para la campaña en curso con arreglo al artículo 18,

— se han realizado las comprobaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8 y los controles establecidos en el apartado 3 *bis* del artículo 14 »;

— se suprime el apartado 3.

2) En el artículo 17 *bis*:

— en el apartado 1, la fecha de « 1 de diciembre » se sustituye por la de « 1 de marzo »,

(<sup>1</sup>) DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93, (DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9).

(<sup>2</sup>) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/90, (DO nº L 338 de 5. 2. 1990, p. 3).

- en el apartado 2, la fecha de « 1 de abril » se sustituye por la de « 1 de julio »,
- en el apartado 3, el período de « seis meses » se sustituye por « ocho meses »,
- en el apartado 4, la fecha de « 15 de marzo » se sustituye por la de « 15 de junio ».

- 3) En el artículo 18, la fecha de « 31 de mayo » se sustituye por la de « 30 de junio », y la fecha de « 30 de abril » se sustituye por la de « 31 de mayo ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PUECH